

AUTO No. 00497

POR EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Ley 1437 del 2011, Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó operativo de control el día 22 de enero del 2010 en el cual evidencio publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida Carrera 1 No. 27 – 24 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente de la señora **FLOR GLACEDYS GOMEZ GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.604.881, sin contar con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, por lo que se emite el Concepto Técnico No 03072 del 17 de febrero del 2010.

Que posteriormente esta Entidad realizo una nueva visita técnica el día 08 de septiembre de 2010 al predio ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 27 – 24 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, en el cual se hallo publicidad exterior visual presuntamente de propiedad de la señora **FLOR GLACEDYS GOMEZ GIRALDO** y por el cual se emitió el concepto técnico No. 16472 del 27 de octubre de 2010.

Que conforme a lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emite el concepto técnico No. 8018 del 24 de octubre de 2013, aclarando los conceptos técnicos No. 3072 del 17 febrero y el 16472 del 27 de octubre del 2010 en cual se estableció lo siguiente:

Página 1 de 12

AUTO No. 00497

“(…)

CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 3072 del 17 de Febrero de 2010 y 16472 del 27 de Octubre de 2010
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: FLOR GLACEDYS GOMEZ GIRALDO
RAZÓN SOCIAL: SUPER OFERTAS MEDELLIN
NIT Y/O CEDULA: 43604881
EXPEDIENTE: SDA-08-2011-1147
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Avenida Carrera 1 No 27-24 sur
LOCALIDAD: SAN CRISTOBAL

1. **OBJETO:** Aclarar los Conceptos Técnicos Nos. 3072 del 17 de Febrero de 2010 y 16472 del 27 de Octubre de 2010 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara los conceptos Técnicos Nos 3072 del 17 de Febrero de 2010 y 16472 del 27 de Octubre de 2010 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.
3. **DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA DE EXPOSICIÓN
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	SUPER OFERTAS MEDELLIN
c. ÁREA DEL ELEMENTO	4 m 2 aprox
d. UBICACIÓN	ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Avenida Carrera 1 No 27-24 sur
f. LOCALIDAD	SAN CRISTOBAL

AUTO No. 00497

g. SECTOR DE ACTIVIDAD	MÚLTIPLE
-------------------------------	-----------------

(...),

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- *El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que mediante Auto **02761 del 22 de mayo del 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

PRIMERO: *"Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora **FLOR GLACEDYS GOMEZ GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43604881, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos ubicados en la avenida carrera 1 No. 27 - 24 Sur de la localidad de Can Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Que mediante radicado No. 2014EE148601 del 09 de septiembre de 2014, esta entidad envió citación para la notificación personal del anterior acto administrativo, la cual no fue posible por lo que se procedió a notificar por aviso fijado el día 30 de septiembre de 2014, desfijado el 06 de octubre del 2014 con constancia de ejecutoria el día 07 de octubre de 2014; en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que del Auto No. **02761 del 22 de mayo del 2014**, se envió comunicación al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2014EE114467 el día 10 de julio del 2014 y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 26 de marzo del 2015.

AUTO No. 00497

Que mediante el Auto **04090 del 18 de octubre del 2015**, se formuló en el artículo primero a la señora **FLOR GLACEDYS GOMEZ GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.604.881, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida Carrera 1 No. 27 – 24 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, a título de dolo, el siguiente cargo único:

“CARGO UNICO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.”.

Que mediante radicado No. 2015EE220512 del 06 de noviembre del 2015, esta entidad envió citación para la notificación personal del anterior acto administrativo, la cual no fue posible por lo que se procedió a notificar por aviso fijado el día 22 de diciembre del 2015, desfijado el 30 de diciembre del 2015 con constancia de ejecutoria el día 31 de diciembre del 2015; en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, se determina que desde el 31 de diciembre del 2015 hasta el 15 de enero del 2016 fue el plazo para la presentación de los descargos y señora **FLOR GLACEDYS GOMEZ GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.604.881 no presentó ningún escrito, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció del derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y

AUTO No. 00497

fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia, conducencia y necesidad arriba señalados, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

AUTO No. 00497

prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto del 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 00497

Que con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).(…)”

2.3.1.2. Pertinencia.

AUTO No. 00497

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 ibídem, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60)

AUTO No. 00497

días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*

Del caso en concreto:

Que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular un cargo a la señora **FLOR GLACEDYS GOMEZ GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.604.881, por *“CARGO UNICO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.”* Lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que en el presente caso se efectuará el análisis jurídico a partir de los principios rectores de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba a los medios probatorios relacionados a continuación:

Para el caso que nos ocupa la señora **FLOR GLACEDYS GOMEZ GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.604.881, presunta propietaria del elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 27 – 24 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, **no** presento escrito de descargos, siendo esta la oportunidad procesal para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes; es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

Que así mismo esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias conforme al artículo 26 de la Ley de Procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en los Conceptos

AUTO No. 00497

Técnicos 3072 del 17 de febrero del 2010, el 16472 del 27 de octubre del 2010 y el 8018 del 24 de octubre del 2013, del cual se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente** puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de la norma de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre el hecho investigado, que es, la instalación de publicidad exterior visual sin contar con registro ante esta autoridad ambiental, además los hechos probados en las visitas técnicas del 22 de enero del 2010, 08 de septiembre del 2010, consignados así en el medio de prueba en los Conceptos Técnicos 3072 del 17 de febrero del 2010, el 16472 del 27 de octubre del 2010 y el 8018 del 24 de octubre del 2013.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia del hecho investigado y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de los Conceptos Técnicos 3072 del 17 de febrero del 2010, el 16472 del 27 de octubre del 2010 y el 8018 del 24 de octubre del 2013 medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, se dispondrá la incorporación de documentos como pruebas al proceso sancionatorio ambiental iniciado contra de la señora **FLOR GLACEDYS GOMEZ GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.604.881, de aquellos medios probatorios considerados conducentes, pertinentes y necesarios, para el presente caso, los Conceptos Técnicos 3072 del 17 de febrero del 2010, el 16472 del 27 de octubre del 2010 y el 8018 del 24 de octubre del 2013 que obra en el expediente No. SDA-08-2011-1147 y que fueron analizados anteriormente, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

AUTO No. 00497

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto 02761 del 22 de mayo del 2014**, en contra de la señora **FLOR GLACEDYS GOMEZ GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.604.881 en calidad de presunta propietaria de la publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida Carrera 1 No. 27 – 24 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del Expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas por ser conducentes, pertinentes, y útiles al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto, los siguientes documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2011-1147:

1. Concepto Técnico No. 3072 del 17 de febrero del 2010.
2. Concepto Técnico No. 16472 del 27 de octubre del 2010.

AUTO No. 00497

3. Concepto Técnico No. 8018 del 24 de octubre del 2013.

ARTICULO TERCERO: -Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **FLOR GLACEDYS GOMEZ GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.604.881, en la Carrera 22 G NO. 59 A SUR – 23 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-1147

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160762 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/02/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/02/2017
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------